



Proceso: DECLARATIVO No. 680014003022**202300440-00**
Demandante: NELCY RODRÍGUEZ
Demandado: MARÍA CRISTINA ZAMBRANO LEÓN

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, cinco de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda declarativa presentada, mediante apoderado judicial, por Nelcy Rodríguez, identificada con CC No. 63.352.315, contra María Cristina Zambrano León, se observa que adolece de unos defectos que deberán ser subsanados por la parte demandante:

1. De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 82 del CGP, deberá indicarse, en la demanda, el domicilio de la demandada.
2. Conforme con el numeral 2º del artículo 82 del CGP, tendrá que señalarse el número de identificación de la demandada.
3. Como lo exige el numeral 9º del artículo 82 del CGP, en armonía con el numeral 3º del artículo 26 ibídem, tendrá que suministrar el avalúo catastral del inmueble a usucapir para determinar la competencia.
4. Al tenor del numeral 10º del artículo 82 del CGP, debe indicar el lugar de las direcciones físicas tanto de la demandante como de la demandada, pues solo se hizo mención en el acápite respectivo a unas nomenclaturas, sin conocerse a qué municipio pertenecen.
5. Por mandato del inciso 2º del artículo 82 del CGP, tendrá que especificar el nombre con que se conoce el predio objeto de la prescripción en la región.
6. Por exigencia del numeral 5º del artículo 375 del CGP, la demanda deberá dirigirse contra los titulares de derechos reales sobre el bien que pretende adquirir por prescripción que, en este caso, del certificado del registrador de instrumentos públicos, se desprenden Gloria María Gómez Rueda, Alberto, Amparo, Dora Cecilia, Leonor, Luis Eduardo, Mery y Mónica Zambrano León. Al incluirlos tendrá que cumplir también con los requisitos del numeral 2º y 10 del artículo 82 del CGP, así como de los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022.
7. En la demanda tendrá que indicar el canal digital donde debe ser notificada la parte demandada, en los términos del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022
8. Como lo demanda el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, deberá enviar por medio electrónico la demanda con sus anexos a la parte demandada, de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con el envío físico de la misma con sus anexos.
9. De acuerdo con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 tendrá que indicar el canal digital donde deben ser notificados los testigos.

Por lo expuesto y en aplicación de lo consignado en el artículo 90 numeral 1 del Código General del Proceso, el Juzgado Veintidós Civil Municipal,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos formales de los que adolece la demanda, so pena a decretar su rechazo, conforme lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., enviando copia de esta a la parte demandada a las direcciones físicas y de correo electrónico referidas en el acápite de notificación, de conformidad con lo señalado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

Andrea Martínez Es lava

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA

Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso: DECLARATIVO No. 680014003022202300447-00
Demandante EDGAR FERNANDO TRUJILLO SCHNEIDER
Demandado: JHON JAIRO MARTÍNEZ SANDOVAL

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, cinco de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda que promueve, a través de apoderada judicial, Jhon Jairo Martínez Sandoval contra Edgar Fernando Trujillo Schneider, se pudo constatar en el sistema Justicia Siglo XXI que el despacho conoció de esta misma demanda, que correspondió al radicado No. 68001400302220230027900, y que se rechazó el 10 de julio pasado.

Como quiera que la presente demanda fue asignada a esta dependencia y no REPARTIDA como se observa en la hoja de reparto, se ordena su devolución a la Oficina Judicial –Reparto-, para lo de su competencia, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo No. 1472 de 2002 del CSJ.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

DEVOLVER la presente demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por Jhon Jairo Martínez Sandoval a la oficina judicial de reparto, para lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER**

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicado: 680014003022-2019-00724-00
Demandante: GUSTAVO ALBERTO ALBARRACIN CADENA
Demandado: FERNEY ANDRES COBOS TORO

Bucaramanga, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Vista la comunicación aportada por el parqueadero la principal S.A.S., mediante la cual pone de presente que el vehículo identificado con placas BUW 098, de propiedad del demandado FERNEY ANDRES COBOS TORO, identificado con C.C. No. 1.096.214.453, fue inmovilizado desde el 13 de abril de 2022 y se trasladó a ese parqueadero autorizado; observa el Despacho que, previo a emitir la orden que corresponda para la diligencia de secuestro, se ordena requerir a la POLICÍA NACIONAL para que en el término de cinco (5) días siguientes a la presente decisión, aporte a este proceso el acta de inmovilización del automotor, pues no reposa en el memorial obrante en el archivo 08 y, pese a que el vehículo se capturó desde esa calenda, lo mismo no se informó al Juzgado.

De otra parte, se ordena que por secretaría se comunique nuevamente el Telegrama No. 1777 del 3 de noviembre de 2022 al curador designado en auto del 27 de octubre de 2022, pero en esta ocasión al canal digital ABG.JOSEBUENO@GMAIL.COM, que corresponde al actualmente registrado en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
J22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicado: 680014003022-2022-00596-00
Demandante: NELY TEREZA MORALES ROJAS
Demandado: MARIA ROSMIRA RODRIGUEZ RIOS

Bucaramanga, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante proveído del 10 de noviembre de 2022 este despacho libró mandamiento de pago por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de NELY TEREZA MORALES ROJAS contra MARIA ROSMIRA RODRIGUEZ RIOS, por la cantidad e intereses expresados en el mismo, sumas dinerarias que debían cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

Según consta en el archivo 14 del cuaderno uno del expediente digital, a la demandada se le notificó mediante aviso del 21 de julio de 2023 el contenido del mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso, dejando vencer el término concedido para contestar la demanda en silencio, sin proponer excepciones de mérito.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 440 del C. G. P. que señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, se procederá en tal sentido.

En cumplimiento al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, previo al envío del expediente, se ordena la elaboración de la liquidación de costas. En firme ésta, remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúe con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el acuerdo PSAA13-9984 del 5 Septiembre de 2013.

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mandamiento de pago del 10 de noviembre de 2022 a favor de NELY TEREZA MORALES ROJAS contra MARIA ROSMIRA RODRIGUEZ RIOS.

SEGUNDO.- Requerir a las partes para que conforme a lo reglado en el artículo 446 del C.G.P. practiquen la liquidación del crédito.

TERCERO.- Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado, previo avalúo efectuado conforme a lo establecido en el artículo 444 C.G.P. si a ello hubiere lugar, y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fija como agencias en derecho la suma de un millón ochocientos mil pesos m/cte. (\$1'800.000,00). En firme el presente auto procédase a realizar la liquidación de costas.

QUINTO.- Ejecutoriada la liquidación de costas, **Remítase** el proceso a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúen con la etapa que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

Andrea Martínez Eslava

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Aprehesión Garantía Mobiliaria
Radicado: 680014003022-2023-00327-00
Demandante: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado: TRINO CHAPARRO

Bucaramanga, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el memorial allegado por la apoderada judicial de la parte solicitante mediante el cual invoca la entrega del vehículo de placas **KSZ 059** de propiedad de TRINO CHAPARRO, identificado con C.C. No. 91.342.370., por encontrarse materializada la inmovilización; deviene improcedente acceder a lo mismo y, en su lugar, se ordena REQUERIR a la Policía Nacional para que en el término de cinco (5) días siguientes a la comunicación de esta decisión, aporte el acta de inmovilización del automotor en mención, pues no se advierte dentro de las diligencias que se haya puesto a disposición del Juzgado, sino que se cuenta únicamente con el inventario del parqueadero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

Andrea Martínez Eslava

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicado: 680014003022-2023-00466-00
Demandante: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD".
Demandado: LUZ FANNY JIMENEZ RUEDA, SILVIA FERNANDA JIMENEZ RUEDA y FERNANDA JIMENEZ RUEDA.

Bucaramanga, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la petición de medidas cautelares presentada por el extremo demandante, deviene improcedente el decreto de las mismas, comoquiera que señaló como demandados en la solicitud a quienes no hacen parte dentro del proceso. En ese entendido, se le requiere para que aclare los nombres de los ejecutados sobre los que pretende las cautelas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo Efectividad Garantía Real
Radicado: 680014003022-2023-00469-00
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. –BBVA-
Demandado: JUAN PABLO MEJIA GALVIS

Bucaramanga, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda ejecutiva de menor cuantía para la efectividad de la garantía real (hipoteca), que promueve el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. –BBVA- por intermedio de apoderado judicial, contra JUAN PABLO MEJIA GALVIS se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

1. Aporte la primera copia de la Escritura Publica No. 2929 del 12 de agosto de 2019 de la Notaria Segunda (02) del circulo de Bucaramanga. Pese a que fue señalada en el acápite de pruebas de la demanda, no se adjuntó a las presentes diligencias. Lo anterior, de acuerdo a lo consignado en el numeral 3 del artículo 84 del C.G. del P.

Por lo anterior, éste Despacho dando aplicación a las previsiones del artículo 90 del código General del Proceso, y en mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. -Conceder a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos formales enunciados, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

Andrea Martinez Eslava

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicado: 680014003022-2023-00471-00
Demandante: VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO
Demandado: DOMINGA LIZETH TORRES SANTOS

Bucaramanga, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO, por intermedio de apoderado judicial, contra DOMINGA LIZETH TORRES SANTOS se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

1. Informe el motivo por el cual el certificado de afiliación de los demandados se encuentra firmado por SARA ISABEL DIAZ PRADA, como representante legal, cuando no es ella quien registra en el certificado de existencia y representación de la demandante como tal.
2. Allegue la tabla de amortización del crédito en la cual se pueda observar el monto inicialmente prestado, sus abonos, plazo y cuotas pendientes de pago al momento de instaurar la demanda. Lo anterior, con el fin de verificar lo expuesto en los hechos de la demanda.
3. Aclare el literal "a)" del acápite de pretensiones, toda vez que señala que el título fue firmado y aceptado por JOSE ANDRES ROJAS y la aquí demandada, empero el pagaré objeto de ejecución no se encuentra suscrito por el primero de estos.

Por lo anterior, éste Despacho dando aplicación a las previsiones del artículo 90 del código General del Proceso, y en mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. -Conceder a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos formales enunciados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicado: 680014003022-2023-00475-00
Demandante: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
Demandado: ANDRES CAMILO PEREA FERNANDEZ

Bucaramanga, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, que promueve el BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL por intermedio de apoderado judicial, contra ANDRES CAMILO PEREA FERNANDEZ se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

1. Aporte el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, con una expedición no mayor a 30 días, que acredite que el señor ANDRES URIBE MALDONADO ejerce la calidad de Suplente Permanente del presidente de la entidad demandante, pues el mismo fue señalado en el acápite de pruebas y en el poder de la demanda, sin que se haya allegado al presente trámite. Lo anterior, de acuerdo a lo consignado en el numeral 3 del artículo 84 del C.G. del P.

Por lo anterior, éste Despacho dando aplicación a las previsiones del artículo 90 del código General del Proceso, y en mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. -Conceder a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos formales enunciados, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA